

Fecha de Clasificación:	01/04/2016
Unidad Administrativa:	DELEGACIÓN FEDERAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO	
Reservada:	Págs.: 01 de 14
Período de Reserva:	5 AÑOS
Fundamento Legal:	ART. 13 FRACC. V DE LA LFTA
Ampliación del período de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y cargo del Servidor público:	

INSPECCIONADO: C

EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/0001-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/ 003298 /2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los un días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las con coordenada geográfica LN LW en la Localidad de los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0006RN2016 en Materia forestal, de fecha veintiseis de enero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita al C. Propietario, Representante legal, o encargado de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, con coordenada geográfica LN LW localización , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; la cual corre agregada de la foja uno a la tres de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al C. Propietario, Representante legal, o encargado de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las con coordenada geográfica LN LW , localidad Los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-001-PF-16 en Materia de Predio Forestal, levantada el día veintiseis de enero del año dos mil dieciséis, misma que obra de la foja cuatro a la doce de autos.

TERCERO.- Que en fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, el C. , presento un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo convenientes respecto a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección mencionada en el resultando anterior.

CUARTO.- El día veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, se notificó el emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/001091/2016, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, al C. Propietario, Representante legal, o encargado de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las con coordenada geográfica LN LW , localidad , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; y se le respetó su derecho de audiencia dentro del presente procedimiento administrativo, contando con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO.- Que en fecha veinticinco de febrero y tres de marzo del año dos mil dieciséis, C. Samuel Reyes Evangelista en su



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área: Subdelegación Jurídica

carácter de Propietario de las obras v/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje con coordenada geográfica LN LW en la Localidad de los Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; presento diversos escritos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismos que quedaron por admitidos con el acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.2/002519/2016, de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Que mediante la Orden de Inspección Ordinaria número ME0006RN2016VA001 en Materia Forestal, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que se realizara visita de inspección con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, y se realizara el RETIRO TEMPORAL de los sellos colocados sobre un vehículo automotor de con placa y una marca, modelo con número de modelo siendo estos los sellos con números de folio PFFA/17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFFA/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFFA/17.2/2C.27.2/0001-16-3 y PFFA/17.2/2C.27.2/0001-16-4, colocándose dos en cada vehículo, hasta en tanto el inspeccionado realizara las diligencias necesarias que permitieran la conservación y cuidado de los mismos.

SEPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las con coordenada geográfica de Valle de Bravo, Estado de México; levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-001-PF-16 bis 1 en Materia Forestal, levantada el día once de marzo del año dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Con el acuerdo de alegatos número PFFA/17.1/2C.27.2/002896/2016, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, el C. en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje con coordenada geográfica LN LW en la Localidad de los Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, fue notificado el mismo día, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5ª fracciones XVI y XVII; 1ª, 2ª fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, esta autoridad se realiza solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...nos constituimos en un predio tipo forestal donde se observa a simple vista que se está llevando a cabo las actividades de terrazo, remoción de suelo y cubierta vegetal empleando para ello el uso de un vehículo del tipo , con número de modelo con estado físico aparente regular, así mismo se observa que para la disposición de la tierra producto de la excavación se transporta sobre el cañón de un vehículo del , con número de serie , con número de placas , con estado físico aparente bueno. De lo observado se denota que en la parte afectada del predio de tipo forestal existe una cubierta vegetal densa con la presencia de algunas hojosas, por lo que se procedió a realizar un recorrido en aproximadamente 500m² del predio en general para determinar la superficie afectada que en este acto se observa que comprende aproximadamente 340m² observando las siguientes anomalías: retiro parcial del suelo y cubierta vegetal en los 340m² aproximadamente, observando al interior de dicho predio tres acumuladores de una porción mínima, de la tierra que ha sido removida colocada en la parte central del predio recorrido, comentando en este acto el visitado, que la disposición del material en general que han sacado del predio, se ha realizado en predios aledaños, pertenecientes a la localidad de los Municipio de Valle de Bravo...

...al momento no se observa el derribo de arbolado. Por lo que en este momento se solicitó al visitado la presentación de la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a lo que el visitado comenta no tener dicha autorización al momento de la visita...

...se impone como medida de seguridad: La CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio donde se llevan a cabo las obras y actividades de terrazo, remoción de suelo y cubierta vegetal ubicado en domicilio conocido Paraje la , localidad los , con coordenada geográfica LN , con la colocación de sellos con la leyenda CLAUSURADO con números de folio PFP. 17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFP/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFP/17.2/2C.27.2/0001-16-3. Así mismo se lleva acabo EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de un vehículo , con número de placas , con número de modelo 416-e con la colocación de números de folio PFP/17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFP/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFP/17.2/2C.27.2/0001-16-3 y PFP/17.2/2C.27.2/0001-16-4, colocándose dos en cada vehículo..."

Derivado de lo antes descrito esta autoridad determina que presuntamente se transgrede lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII, con relación a los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de no contar con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje la , con coordenada geográfica LN LW , Localidad de los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días veinticinco de febrero y tres de marzo del año dos mil dieciséis; el C. en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, con coordenada geográfica LN LW , en la Localidad de los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, realizó diversas manifestaciones y anexo las pruebas que creyó convenientes.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área: Subdelegación Jurídica

Dichos escritos se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos presentados vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fechas veinticinco de febrero y tres de marzo del año dos mil dieciséis, y al cual agrega las siguientes documentales:

1. Copia simple por ambos lados de la Credencial para Votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
2. Copia simple de la resolución emitida en fecha cinco de septiembre del año dos mil, en la Inmatriculación Administrativa que promovió ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, bajo el número de expediente 631/2000;
3. Copia simple de un Contrato de Prestación de Servicios de Maquinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis suscrito entre C. [Nombre] y C. [Nombre];
4. Original del Proyecto y Compensación Paraje [Nombre], Los [Nombre], Valle de Bravo, México, suscrito por la Ing. En R.N. [Nombre], al que acompaña un medio de reproducción digital (CD-R).

Esta Autoridad determina que las irregularidades por las que se emplazó al el C. [Nombre] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [Nombre] con coordenada geográfica LN [Nombre] LW [Nombre], en la Localidad de los [Nombre], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, **no han sido subsanadas, ni mucho menos desvirtuadas**, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado dio cumplimiento a lo solicitado en el punto Tercero inciso 3 del acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/001091/2016, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, por el cual se le solicitaba lo siguiente:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México (PROFEPA), la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fecha anterior a la visita de inspección, como lo establecen los artículos 117 y 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. En el caso de no contar con la autorización antes mencionada, deberá presentar la excepción u oficio de no requerimiento para la remoción de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección, como lo establecen los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
3. El inspeccionado deberá indicar a la SEMARNAT las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de n respectiva y que se hicieron constar en el Acta de Inspección Número 17-114-001-PF-16, en Materia de predio forestal, levantada el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como también, deberá Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un Proyecto o Programa donde se contemplen las medidas de Compensación y Mitigación, referentes a las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido, paraje las [Nombre] con coordenada geográfica LN [Nombre] LW [Nombre], Localidad los [Nombre], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, donde se indique el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica; el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y

actividades realizadas sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada, considerando que dichas acciones deberán ser tendientes para aminorar o eliminar el impacto de las amenazas al ambiente, las cuales deberán ser establecidas con el objeto de reducir, evitar y atenuar el menor daño posible sobre los recursos naturales y efectos negativos en la salud pública, tomando en cuenta que las mismas, deberán contener la implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de la ejecución de las obras, como lo establece el artículo 68 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, lo anterior en término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente proveído.

Las medidas de compensación propuestas en términos del punto inmediato anterior, se ordena que las mismas sean estipuladas en un sitio diverso al impactado de forma proporcional o superior a la afectación causada, la cual también podrá realizarse dentro del mismo predio en que se realizaron las obras y actividades que no contaban con la autorización respectiva.

Lo anterior mediante escrito recibido vía oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que el inspeccionado presentó el Original del Proyecto y Compensación Paraje L... Valle de Bravo, México, suscrito por la Ing. En R.N. ... al que acompaña un medio de reproducción digital (CD-R), atendiendo las especificaciones solicitadas por esta autoridad, las cuales constan de lo siguiente el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Para lo cual, el inspeccionado propone medidas de mitigación y compensación constantes de: a) Medidas de mitigación: 1. Restauración del suelo dentro del área afectada, 2. Reforestación del área afectadas con una densidad de 100 árboles, 3. Protección y recuperación de flora y fauna; por cuanto hace a las medidas de compensación, el inspeccionado propone lo siguiente: 1. Reforestación con fines de restauración en un área de 1.5 hectáreas, con una densidad de 1350 árboles de la especie pinus pseudostrubus, 2. Elaboración de 300 metros lineales de brechas cortafuego, 3. Colocación de tres letreros alusivos a la protección del medio ambiente en áreas visibles del predio.

También lo es que el inspeccionado no contaba con la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fecha anterior a la visita de inspección, como lo establecen los artículos 117 y 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal, por lo que no puede considerarse como subsanada dicha irregularidad.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como el contenido de los escritos presentados en fechas veinticinco de febrero y tres de marzo del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área: Subdelegación Jurídica

Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el Evangelista en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las , con coordenada geográfica LN , en la Localidad de los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, fue emplazado, no han sido subsanadas, ni mucho menos desvirtuadas, toda vez que si bien es cierto manifestó por escrito lo que a su derecho convino y anexo las documentales que creyó pertinentes, también lo dichas documentales no corresponden a la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fecha anterior a la visita de inspección, como se le solicitó mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/001091/2016, o en su caso y si así lo requiriera el oficio de exención o no requerimiento de dicha autorización, sin embargo, y como se hizo referencia en el punto que antecede, el inspeccionado presento el día veinticinco de febrero del año que transcurre, vía Oficiala de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el Original del Proyecto y Compensación Paraje Las , Los , Valle de Bravo, México, suscrito por la Ing. En R.N. , al que acompaña un medio de reproducción digital (CD-R), atendiendo las especificaciones solicitadas por esta autoridad, por lo que puede considerarse como subsanada dicha irregularidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al Evangelista en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las , con coordenada geográfica LN , en la Localidad de los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de su respectivo Reglamento, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número 17-114-001-PF-16 en Materia de Predio Forestal, levantada el día veintiseis de enero del año dos mil dieciseis, y no desvirtuados, se desprende que el Evangelista en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las , con coordenada geográfica LN , en la Localidad de los , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, no cumplió cabalmente con la legislación ambiental vigente, al no presentar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o en su caso presentar la excepción u oficio de no requerimiento para la remoción de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la visita de inspección.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área: Subdelegación Jurídica

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [Nombre], en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [Nombre], con coordenada geográfica LN [Nombre] LW [Nombre], en la Localidad de los [Nombre], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; a las disposiciones de la normatividad en materia forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca el artículo 163 fracción VII, con relación a los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de no contar con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las agujas, con coordenada geográfica LN [Nombre] LW [Nombre], Localidad de los [Nombre], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, son claras.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que el [Nombre] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [Nombre], con coordenada geográfica LN [Nombre] LW [Nombre], en la Localidad de los [Nombre], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, no presento la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante la cual se le permitiera al inspeccionado realizar actividades que le permitieran modificar la vocación natural o predominante de los terrenos forestales, y por la que se especificaran las condicionantes necesarias para que el medio ambiente no se viera comprometido con su desarrollo y equilibrio, en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; por lo que el hoy infractor ocasionó un daño evidente al medio ambiente.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de las infracciones, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley en comento, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales en el territorio mexicano.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la remoción de la cubierta vegetal forestal de manera irregular sin atender ninguna autorización que permita un adecuado cuidado, trae como consecuencia el uso desmedido de los recursos naturales en nuestro país, siendo necesario que se apeguen a los requisitos legalmente establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para tener un control

estricto en las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, debido a la problemática de erosión de suelo en los bosques del Estado de .

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del () en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las (), con coordenada geográfica LN () LW (), en la Localidad de los (), Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección número 17-114-001-PF-2016, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, donde consta en la foja 04 de 09 lo siguiente: *"que la actividad que realiza consiste en obras y actividades de terraceo, remoción de suelo y cubierta vegetal, que para desarrollar sus actividades cuenta con 2(cero) empleados y 4 (cuatro) obreros..."*, así mismo en el tercer párrafo de dicha foja se desprende que *"...se están llevando a cabo las actividades de terraceo, remoción de suelo y cubierta vegetal empleando para ello el uso de un vehículo del tipo (), modelo () con número de con número de modelc (), con estado físico aparente regular, así mismo se observa que para la disposición de la tierra producto de la excavación se transporta sobre el cajón de un vehículo del tipo volteo color amarillo, marca (), m. (), con número de serie (), con número de placas () con estado físico aparente bueno..."*, por lo que dichas actividades requieren de la inversión de determinado capital, además de cubrir salarios del personal utilizado para llevar acabo las mismas, y la renta por la maquinaria utilizada, por lo cual se traduce en obtener recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el () en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las (), con coordenada geográfica LN () LW (), en la Localidad de los () Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del () en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las (), con coordenada geográfica LN () LW (), en la Localidad de los () Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado

como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C.

en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las agujas, con coordenada geográfica LN LW, en la Localidad de los, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que no acreditó de manera fehaciente que las obras y/o actividades realizadas en el domicilio conocido, paraje las, con coordenada geográfica LN LW, en la Localidad de los, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, contaban con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al momento de la visita de inspección inicial, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las, con coordenada geográfica LN LW, en la Localidad de los, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor por que no realizó las diversas erogaciones que se tienen que efectuarse para tramitar la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además que de la realización de las actividades realizadas en el predio que nos ocupan son de carácter forestal lo que le significa ganancias para el inspeccionado.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las, con coordenada geográfica LN LW, en la Localidad de los, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que no obstante que tiene pleno conocimiento de que para realizar la remoción de vegetación en terrenos forestales, es necesario contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la autoridad competente, en este caso, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al acatar las condicionantes de dicha autorización se puede evitar un desequilibrio importante a los recursos forestales implicados y al medio que los rodea, lo que implica que ante la inobservancia de los mismos, se determina que las acciones realizadas por el inspeccionado son en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], en la Localidad de los [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracciones I, y VII, con relación a los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, se procede a imponer una multa por el monto de \$20,451.20 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 280 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], en la Localidad de los [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; las siguientes medidas correctivas:

A) Toda vez que el inspeccionado ha manifestado que: "No se pretende continuar con ninguna otra actividad en el predio más que el de uso forestal...", en este acto se le apercibe a efecto de no realizar obras y/o actividades que produzcan daño o deterioro a los recursos naturales que contravengan la vocación de protección que tiene el paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], en la Localidad de los [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, mediante la remoción de la cubierta vegetal provocando la remoción de suelo natural y ocasionado la pérdida de servicios ambientales, pues estos no deben de rebasar los límites establecidos para ello, pudiendo ocasionar con la realización de las obras y actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], en la Localidad de los Saucos, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en caso de ser omisos a dicha prevención se procederá conforme lo disponga la legislación ambiental aplicable, y por la cual debería:

1. Solicitar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como lo establecen los artículos 117 y 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal.
2. Para el caso de no contar con la autorización antes mencionada, deberá presentar la excepción u oficio de no requerimiento para la remoción de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo establecen los artículos 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

- B) Ejecutar las propuestas realizadas mediante el proyecto de mitigación y compensación presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, en los términos precisados en dicho proyecto:

Para las medidas de mitigación:

- a) Restauración del área afectada: la iniciación de dicha fase de recuperación puede comenzar a desarrollarse, por las consideraciones hechas en el proyecto de mitigación y compensación.
- b) Reforestación del área afectada: dicha fase del proyecto deberá de llevarse a cabo conforme a lo propuesto en el proyecto de mitigación y compensación.

Para las medidas de compensación:

- a) Reforestación con fines de restauración en un área de 1.5 hectáreas, con una densidad de 1350 árboles de la especie pinus pseudostrobus, la misma deberá de ser realizada conforme lo establece el proyecto de mitigación y compensación, tomando en consideración la próxima temporada de lluvias, con lo que podrá garantizarse la supervivencia de las especies plantadas, así mismo, dicha reforestación deberá de realizarse dentro del predio ubicado en el paraje las con coordenada geográfica LN LW, en la Localidad de los, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, así como en un sitio diverso al impactado, por lo que el inspeccionado deberá de garantizar la supervivencia de dichos árboles por un periodo mínimo de dos años, la ejecución de dicho programa de reforestación se deberá llevar a cabo en coordinación con el H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, haciendo de su conocimiento que una vez iniciado el programa de referencia, deberá presentar ante esta Delegación un informe semestral del avance del programa así como las condiciones de los árboles plantados, hasta el término del periodo mínimo de dos años.
- b) Elaboración de 300 metros lineales de brechas cortafuego: dicha ejecución del proyecto deberá de realizarse conforme a la propuesta realizada a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.
- c) Colocación de 3 letreros alusivos a la protección del medio ambiente en áreas visibles del predio:
 - Prohibida la caza y recolección de vida silvestre.
 - Prohibida la tala clandestina.
 - Cuida el bosque evita incendios forestales.Se determina que dicha fase del proyecto deberá de llevarse a cabo conforme a lo propuesto por el inspeccionado.

En términos del segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se apercibe que para el caso de incumplimiento a la presente medida se le impondrá una multa de cinco días por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Es menester mencionar que el término para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo

420 quater del Código Penal Federal.

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación, podrá realizar las correspondientes visitas de inspección al predio que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

IX.- Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el retiro de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio donde se llevan a cabo las obras y actividades de terraceo, remoción de suelo y cubierta vegetal ubicado en domicilio conocido Paraje las localidades los con coordenada geográfica LN LW, con la colocación de sellos con la leyenda **CLAUSURADO** con números de folio PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-3; así mismo se decreta **insubsistente** el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un vehículo automotor de tipo camión de volteo de color amarillo con placas LA-29-617, y una retroexcavadora color amarillo, marca Caterpillar, modelo 2011, con número de modelo 416-e con la colocación de números de folio PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-3 y PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-4, colocándose dos en cada vehículo; a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el inciso B) del Considerando VIII de la presente resolución.

X.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, con relación a los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de no contar con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer al en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las con coordenada geográfica LN LW, Localidad de los Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; una multa por el monto total de **\$20,451.20 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 280 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las con coordenada geográfica LN LW, Localidad de los Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área: Subdelegación Jurídica

VIII de la presente resolución administrativa; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el retiro de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio donde se llevan a cabo las obras y actividades de terraceo, remoción de suelo y cubierta vegetal ubicado en domicilio conocido Paraje las [redacted], localidad los [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], con la colocación de sellos con la leyenda **CLAUSURADO** con números de folio PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-3; así mismo se decreta **INSUBSISTENTE** el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un [redacted], marca [redacted], modelo [redacted], con número de modelo 416-e con la colocación de números de folio PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-1, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-2, PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-3 y PFPA/17.2/2C.27.2/0001-16-4, colocándose dos en cada vehículo, a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el inciso B) del Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de dar cumplimiento al punto que antecede, debiéndose instrumentar al efecto el acta correspondiente, donde se circunstancie el cumplimiento a lo anteriormente señalado

QUINTO.- Prevengase al C. [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], Localidad de los [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad de construcción y operación en relación a las obras y/o actividades en el predio visitado, hasta en tanto haya realizado los trámites correspondientes para ello ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apercibido de que al hacer caso omiso a dicha prevención se impondrá la Medida de Seguridad que corresponda.

SEXTO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de México, con domicilio ubicada en Calle Melero y Piña número 504-C, casi esquina con Isidro Fabela, Col. San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México. C. P. 50090, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Delegación, sita en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], Localidad de los [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área: Subdelegación Jurídica

este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [redacted] en su carácter de Propietario de las obras y/o actividades que se realizan en el domicilio conocido, paraje las [redacted], con coordenada geográfica LN [redacted] LW [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; en el domicilio ubicado en calle [redacted], colonia [redacted], Toluca, Estado de México.

Así lo resuelve y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JJVA/MM/SS